



RESOLUCIÓN Nro. SEPS-IGT-IGS-IGJ-INR-INSESF-INSEPS-INGINT-2025-0227

FREDDY ALFONSO MONGE MUÑOZ
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO

CONSIDERANDO:

- Que** el artículo 283 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que: *El sistema económico es social y solidario; reconoce al ser humano como sujeto y fin; propende a una relación dinámica y equilibrada entre sociedad, Estado y mercado, en armonía con la naturaleza; y tiene por objetivo garantizar la producción y reproducción de las condiciones materiales e inmateriales que posibiliten el buen vivir (...).*
- Que** según el artículo 309 de la Constitución señala que: *El sistema financiero nacional se compone de los sectores público, privado, y del popular y solidario, que intermedian recursos del público. Cada uno de estos sectores contará con normas y entidades de control específicas y diferenciadas, que se encargarán de preservar su seguridad, estabilidad, transparencia y solidez. Estas entidades serán autónomas. Los directivos de las entidades de control serán responsables administrativa, civil y penalmente por sus decisiones.*
- Que** de conformidad a lo establecido en el artículo 213 de la Constitución de la República del Ecuador refiere que: *Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general (...).*
- Que** el inciso tercero del artículo 74 del Libro I del Código Orgánico Monetario y Financiero, determina: (...) *La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, en su organización, funcionamiento y funciones de control y supervisión del sector financiero popular y solidario, se regirá por las disposiciones de este Código y la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria. (...).*
- Que** el sector financiero popular y solidario de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 163 del Código *ut supra*, se encuentra conformado por entidades: (...) 4. *De servicios auxiliares del sistema financiero, tales como: software bancario, transaccionales, de transporte de especies monetarias y de valores, pagos, cobranzas, redes y cajeros automáticos, contables y de computación y otras calificadas como tales por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria en el ámbito de su competencia. (...).*
- Que** el artículo 434 del Código Orgánico Monetario y Financiero establece que los servicios auxiliares serán prestados por personas jurídicas no financieras constituidas como sociedades anónimas o compañías limitadas, cuya vida jurídica

se registrará por las disposiciones de la Ley de Compañías, cuyo objeto social de estas compañías será claramente determinado.

Que el artículo 436 del mencionado Código prescribe: **Calificación.** *Las compañías, para prestar los servicios auxiliares a las entidades del sistema financiero nacional, deberán calificarse previamente ante el organismo de control correspondiente, la que como parte de la calificación podrá disponer la reforma del estatuto social y el incremento del capital, con el propósito de asegurar su solvencia (...).*

Que el artículo 473 del referido cuerpo legal determina: **Servicios auxiliares.** *Las entidades del sector financiero popular y solidario podrán invertir en entidades de servicios auxiliares del sistema financiero nacional. Estas entidades se registrarán por las disposiciones contenidas en el Título 2, Capítulo 5, Sección 11.*

Asimismo, las entidades del sector financiero popular y solidario podrán constituir organizaciones de la economía popular y solidaria cuyo objeto sea la prestación de servicios auxiliares que se registrarán por las disposiciones de la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria.

Que el artículo 474 del referido Código Orgánico determina: **Calificación.** *Las entidades de servicios auxiliares constituidas de acuerdo con el artículo precedente, para poder operar, deberán calificarse previamente ante la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, la que como parte de la calificación podrá disponer la reforma del estatuto social y el incremento del capital, con el propósito de asegurar su solvencia.*

El capital de estas compañías deberá guardar directa proporción con el volumen o monto de sus operaciones.

Que el artículo 476 del Código *ibidem*, señala: **Control.** *El control societario de las entidades de servicios auxiliares del sistema financiero a las que se refiere esta sección estará a cargo de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros y de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, según el caso. Los servicios auxiliares a las actividades financieras del sector financiero popular y solidario serán controlados por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, de acuerdo con las normas que expida para el efecto.*

Que la Sección XIX, capítulo XXXVI “Sector Financiero Popular y Solidario”, título II “Sistema Financiero Nacional”, Libro I “Sistema Monetario y Financiero”, de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, contentiva de la: (...) NORMA GENERAL QUE REGULA LA DEFINICIÓN, CALIFICACIÓN Y ACCIONES QUE COMPRENDEN LAS OPERACIONES A CARGO DE LAS ENTIDADES DE SERVICIOS AUXILIARES DEL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO”, en cuya Disposición General Primera, señala: *La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria emitirá las normas de control necesarias para la aplicación de la presente norma (...).*

- Que** el artículo 335 de la Subsección I: (...) De la inversión de las entidades financieras populares y solidarias en el capital de las compañías de servicios auxiliares y de la constitución de organizaciones de la economía popular y solidaria para la prestación de servicios auxiliares (...), de la norma y codificación *ut supra*, determina *Art. 335.- Los servicios auxiliares serán prestados por personas jurídicas no financieras constituidas ante la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros como sociedades anónimas o compañías limitadas, cuya vida jurídica se registrará por la Ley de Compañías. El objeto social estará claramente determinado.*
- Que** el artículo 336 de la Subsección I: (...) De la inversión de las entidades financieras populares y solidarias en el capital de las compañías de servicios auxiliares y de la constitución de organizaciones de la economía popular y solidaria para la prestación de servicios auxiliares (...) de la norma y codificación *ut supra*, determina *Art. 336.- Las entidades del sector financiero popular y solidario podrán constituir organizaciones de la economía popular y solidaria cuyo objeto sea la prestación de servicios auxiliares, las que se registrarán por las disposiciones de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria. El control de estas organizaciones estará a cargo de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria. (...).*
- Que** el artículo 337 de la Subsección I *ut supra* dispone que: (...) *La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, de manera previa a la prestación de los servicios, calificará a las organizaciones de la economía popular y solidaria y a las compañías de servicios auxiliares que vayan a prestar sus servicios a las entidades financieras populares y solidarias, que cumplan con los requisitos que mediante norma de control establezca dicha Superintendencia, la que como parte de la calificación podrá disponer la reforma del estatuto social y el incremento del capital, con el objeto de asegurar su solvencia. El capital de las organizaciones y entidades de servicios auxiliares deberá guardar directa proporción con el volumen y monto de sus operaciones. (...).*
- Que** mediante Resolución Nro. SEPS-IGT-IGS-IGJ-INR-INSESF-INSEPS-INGINT-2025-0147 de 9 de septiembre de 2025, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, emitió la “Norma de Control para la Calificación y Supervisión de las Organizaciones y Compañías de Servicios Auxiliares del Sector Financiero Popular y Solidario reformada por la Resolución Nro. SEPS-IGT-IGS-IGJ-INR-INSESF-INSEPS-INGINT-2025-0157 de 2 octubre de 2025.
- Que** en el proceso de implementación de la Resolución No. SEPS-IGT-IGS-IGJ-INR-INSESF-INSEPS-INGINT-2025-0147 y su reforma a través de la Resolución Nro. SEPS-IGT-IGS-IGJ-INR-INSESF-INSEPS-INGINT-2025-0157, se han identificado dificultades técnicas y operativas en la aplicación de los requisitos establecidos para la calificación de organizaciones y compañías de servicios auxiliares.

- Que** el artículo 74 Libro I del Código Orgánico Monetario y Financiero en su parte pertinente prevé que la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria tendrá las funciones determinadas en los artículos 62 y 71 del cuerpo legal citado, es así que, de acuerdo con el último inciso del artículo 62 del aludido Código, para el cumplimiento de sus funciones este Organismo de Control podrá expedir las normas en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales ni las regulaciones que expida el órgano regulador;
- Que** el párrafo segundo del artículo 146 de la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria, establece: (...) *La Superintendencia tendrá la facultad de expedir normas de carácter general en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales.*;
- Que** el literal g) del artículo 151 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria establece como una de las atribuciones del Superintendente de Economía Popular y Solidaria: (...) *Delegar sus facultades siempre en forma concreta y precisa, a los funcionarios que juzgue del caso* (...).
- Que** en virtud de la Resolución Nro. CPCCS-PLE-SG-042-E-2024-0359-23-08-2024, emitida por el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social el 23 de agosto del 2024, el Pleno de la Asamblea Nacional posesionó como Superintendente de Economía Popular y Solidaria a la magíster Christina Ivonne Murillo Navarrete, el 03 de septiembre del 2024;
- Que** conforme consta en el literal j) del numeral 1.2.1.2 “Gestión General Técnica”, del artículo 9 de la Resolución Nro. SEPS-IGT-IGS-IGD-IGJ-001 de 31 de enero de 2022, que contiene el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, es atribución y responsabilidad del Intendente General Técnico, “Dictar las normas de control, en el ámbito de su competencia”; y,
- Que** mediante Acción de Personal No. 200 de 10 de febrero del 2025, el Intendente General de Desarrollo Organizacional, como delegada de la señora Superintendente de Economía Popular y Solidaria, nombró como Intendente General Técnico al señor Freddy Alfonso Monge Muñoz.

En ejercicio de sus atribuciones, resuelve expedir la siguiente:

NORMA DE CONTROL PARA LA CALIFICACIÓN Y SUPERVISIÓN DE LAS ORGANIZACIONES Y COMPAÑÍAS DE SERVICIOS AUXILIARES DEL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO

**CAPÍTULO I
OBJETO Y ÁMBITO**

Artículo 1.- La presente norma tiene por objeto establecer los requisitos para la calificación de las organizaciones y compañías de servicios auxiliares del sector

financiero popular y solidario, las condiciones de prestación de sus servicios, y, los aspectos relacionados a la supervisión y control por parte de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

Artículo 2.- Esta norma rige para las organizaciones de la economía popular y solidaria, las personas jurídicas no financieras constituidas como sociedades anónimas o compañías de responsabilidad limitada que presten servicios auxiliares, en adelante organizaciones o compañías; así como, a las cooperativas de ahorro y crédito, asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda, cajas centrales, cajas de ahorro y comunales, en adelante denominadas como “entidad” o “entidades”.

CAPÍTULO II

DE LA CALIFICACIÓN DE LAS ORGANIZACIONES Y COMPAÑÍAS DE SERVICIOS AUXILIARES

Artículo 3.- Las organizaciones y compañías interesadas en prestar servicios auxiliares a las entidades del sector financiero popular y solidario, deberán obtener previamente la calificación por parte de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, para lo cual deberán cumplir los siguientes requisitos y presentar la documentación descrita a continuación:

1. Formulario de calificación suscrito por el representante legal o apoderado de la organización o compañía, según corresponda, en el cual se detalle claramente el o los servicios auxiliares específicos que se van a prestar, mismos que deberán estar acorde a lo determinado en la “NORMA GENERAL QUE REGULA LA DEFINICIÓN, CALIFICACIÓN Y ACCIONES QUE COMPRENDEN LAS OPERACIONES A CARGO DE LAS ENTIDADES DE SERVICIOS AUXILIARES DEL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO”, emitida por el órgano regulador;
2. Copia del acta o extracto del acta de la sesión de la asamblea general de socios en el caso de las organizaciones, certificada por el secretario; o, copia del acta o extracto del acta de la junta general de accionistas, socios o del directorio de la compañía certificada por el secretario, según corresponda, en la cual se haya resuelto solicitar la calificación como organización o compañía de servicios auxiliares;
3. Copia simple de la resolución de constitución de la organización, en el caso de organizaciones de la economía popular y solidaria. Cuando se trate de compañías, copia simple de la escritura pública de constitución de la compañía y últimas reformas estatutarias pertinentes a la solicitud de calificación, con la razón de inscripción en el Registro Mercantil. En ambos casos, el objeto social será concordante con el servicio auxiliar que se procure calificar.
4. Listado de integrantes de las organizaciones de la economía popular y solidaria o nómina de socios o accionistas cuando se trate de compañías.
5. Copia del Registro Único de Contribuyentes (R.U.C.), cuya actividad económica deberá ser acorde con el o los servicios a prestarse.
6. Comprobante de registro de directiva en el caso de las organizaciones de la economía popular y solidaria, y cuando se trate de compañías el nombramiento vigente del representante legal inscrito en el registro público correspondiente

7. Las organizaciones o compañías que soliciten la calificación, deberán presentar el estado de situación financiera y el estado de resultados cerrados al 31 de diciembre del año inmediato anterior al de la solicitud de calificación; y, el estado de situación financiera y el estado de resultados con corte al mes anterior a la fecha de presentación de la solicitud de calificación, debidamente suscritos por el representante legal y el contador.

8. Para las organizaciones o compañías constituidas dentro de los doce (12) meses previos a la presentación de la solicitud de calificación, deberán presentar el estado de situación financiera y estado de resultados, proyectados para los tres (3) años siguientes.

9. En caso de las organizaciones o compañías constituidas en los últimos veinticuatro (24) meses anteriores a la presentación de la solicitud de calificación, deberán presentar el estado de situación financiera y estado de resultados proyectados para un (1) año siguiente.

10. Las organizaciones y compañías con tres (3) o más años de existencia a la fecha de presentación de la solicitud, deberán adjuntar las declaraciones del Impuesto a la Renta correspondientes a los tres (3) últimos ejercicios económicos.

11. Para aquellas organizaciones y compañías con dos (2) años de existencia a la fecha de presentación de la solicitud, presentarán las declaraciones del Impuesto a la Renta en el FORMULARIO PARA LA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO A LA RENTA DE SOCIEDADES, correspondientes a los dos (2) últimos ejercicios económicos.

12. En caso de que la organización o compañía según la normativa pertinente esté obligada a contar con informe de auditoría externa, deberá remitir el último informe, el cual no deberá contener salvedades.

13. Entregar la información de las cuentas contables de los estados financieros del último ejercicio económico de acuerdo al Anexo 1, el cual podrá descargarse del sitio web de esta Superintendencia en la sección “Calificación de Compañías y Organizaciones de Servicios Auxiliares del Sector Financiero Popular y Solidario”.

14. Cumplir con los niveles mínimos requeridos en los indicadores financieros definidos por la Superintendencia, conforme el tipo de servicio auxiliar ofertado, de acuerdo con los grupos establecidos en el Anexo 2.

En el caso de que una organización o compañía solicite la calificación para varios servicios auxiliares, se calificará únicamente para los servicios que cumplan los indicadores mínimos requeridos.

15. Para las organizaciones o compañías constituidas dentro de los doce (12) meses previos a la presentación de la solicitud de calificación o que requieran la calificación para un nuevo servicio, deberán presentar un Plan de Negocios conforme el Anexo 3, el cual podrá descargarse de la página web de esta Superintendencia en la sección “Calificación de Compañías y Organizaciones de Servicios Auxiliares del Sector Financiero Popular y Solidario”.

16. Certificado de cumplimiento de obligaciones vigente otorgado por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria o por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, según corresponda.

17. Certificado de cumplimiento de obligaciones tributarias emitido por el Servicio de Rentas Internas, válido a la fecha de su presentación en este organismo de control;

18. Certificado de cumplimiento de obligaciones patronales otorgado por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, válido a la fecha de su presentación en este organismo de control

19. En el caso de organizaciones y compañías que presten el servicio de transporte de especies monetarias y de valores, presentarán el permiso de operación vigente emitido por el Ministerio del Interior o de quien hiciere sus veces y, adicionalmente, la copia de las pólizas vigentes de seguro de transporte de valores que cubra todo riesgo en la prestación sus servicios;

20. Declaración juramentada del representante legal o apoderado de la organización o compañía de servicios auxiliares, otorgada ante notario público, en la cual declare que la organización o compañía no se encuentra incurso en cualquiera de las siguientes inhabilidades:

- a) Estar en mora de sus obligaciones, directamente, por más de sesenta (60) días, con las entidades del sistema financiero nacional, con sus subsidiarias o afiliadas en el país o en el exterior;
- b) Encontrarse inhabilitada para el manejo de cuentas corrientes por registrar multas pendientes de pago por cheques protestados o cuentas corrientes cerradas por incumplimiento de disposiciones legales;
- c) Encontrarse en mora en el cumplimiento de obligaciones contraídas frente a instituciones del Estado;
- d) Registrar cartera castigada en entidades del sistema financiero nacional durante los últimos cinco (5) años;
- e) Haber recibido la organización o compañía o sus representantes legales sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos relacionados con manejo de recursos públicos o privados, estafa, abuso de confianza, lavado de activos, tráfico de influencias, cohecho, concusión, peculado o cualquiera de los delitos contra la eficiencia de la administración pública;
- f) Haber sido la organización o compañía descalificada por este organismo de control en un periodo anterior de 5 años al de su solicitud, sea en la prestación del mismo servicio auxiliar o en uno diferente; y,
- g) Encontrarse la organización o compañía en estado de intervención declarado por esta Superintendencia o por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

Artículo 4.- La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, previo a conceder la calificación, verificará que la organización o compañía se encuentra al día en sus obligaciones para con la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros; la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, según el caso; el Servicios de Rentas Internas, en aspectos tributarios; y, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en lo concerniente a sus deberes patronales. Dicha verificación se realizará a través de los respectivos sitios o portales web institucionales.

Artículo 5.- Si existieren observaciones o incumplimiento de requisitos en la solicitud y documentación entregada, se dispondrá a la organización o compañía que en el término de diez (10) días contado a partir del siguiente día hábil de la notificación con el respectivo oficio, complete o corrija las observaciones realizadas.

En caso que la organización o compañía no cumpla con los indicadores mínimos, se comunicará mediante oficio dirigido al representante legal.

Si la organización o compañía, en el término establecido, no ha completado o corregido las observaciones, se le notificará mediante oficio, sin perjuicio de que pueda volver a presentar una nueva solicitud adjuntando los documentos actualizados.

Como parte de la calificación, esta Superintendencia podrá disponer la reforma del estatuto social, el incremento del capital o cualquier otro acto societario con el propósito de asegurar la solvencia y directa proporción con el volumen o monto de sus operaciones; así como cualquier otra recomendación para el cumplimiento de los indicadores financieros definidos por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

El capital de estas organizaciones y compañías deberá guardar directa proporción con el volumen o monto de sus operaciones, lo cual será establecido, una vez revisada por parte de esta Superintendencia la información financiera entregada.

Artículo 6.- Una vez que se hayan cumplido los requisitos previstos en los artículos 3 y 4, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, conferirá mediante resolución la calificación pertinente.

La calificación tendrá vigencia de dos años, posterior a este tiempo la compañía deberá solicitar nuevamente la calificación, la cual será emitida mediante una nueva resolución de calificación.

Artículo 7.- Las organizaciones y compañías de servicios auxiliares deberán exhibir en un lugar público y visible de la oficina matriz la resolución de calificación conferida por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

CAPÍTULO III

DE LA SELECCIÓN DE PROVEEDORES DE SERVICIOS POR PARTE DE LAS ENTIDADES

Artículo 8.- Las entidades del sector financiero popular y solidario controladas deberán contratar únicamente con organizaciones o compañías de servicios auxiliares que mantenga vigente su calificación para el servicio a contratar, incorporando la resolución de calificación como documento habilitante del contrato. El incumplimiento de esta disposición, será motivo de sanción a las partes contratantes.

Artículo 9.- Las entidades para contratar organizaciones o compañías de servicios auxiliares deberán contar con un proceso integral para la administración de proveedores de servicios que incluya las actividades de pre contratación, suscripción, cumplimiento y renovación del contrato, para lo cual deberán por lo menos cumplir con lo siguiente:

1. Establecer procedimientos efectivos que aseguren una adecuada selección, calificación y evaluación de los proveedores, tales como:

- a) Evaluación de la experiencia de la empresa o de su personal técnico en el mercado;
 - b) Desempeño de los proveedores en relación con los competidores;
 - c) Análisis de costo beneficio;
 - d) Evaluación financiera para asegurar la viabilidad del proveedor durante todo el período de suministro y cooperación previsto;
 - e) Análisis de informes de auditoría externa, si tuviere la obligación de contar con ellos;
 - f) Respuesta del proveedor a consultas, solicitudes de presupuesto y de ofertas;
 - g) Capacidad del servicio, instalación y apoyo e historial del desempeño en base a los requisitos;
 - h) Capacidad logística del proveedor incluyendo las instalaciones y recursos humanos;
 - i) La reputación comercial del proveedor en la sociedad así como de sus accionistas;
 - j) Identificación de proveedores de servicios críticos; y,
 - k) La exigencia de planes de contingencias del proveedor para los servicios a ser contratados;
2. Establecer procedimientos efectivos que aseguren una adecuada contratación de servicios, que garantice que los contratos incluyan como mínimo lo siguiente:
- a) Niveles mínimos de calidad del servicio acordado;
 - b) Garantías técnicas y financieras, tales como: buen uso del anticipo, fiel cumplimiento del contrato, buen funcionamiento y disponibilidad del servicio, entre otros;
 - c) Multas y penalizaciones por incumplimiento;
 - d) Personal suficiente y calificado para brindar el servicio en los niveles acordados;
 - e) Transferencia del conocimiento del servicio contratado y entrega de toda la documentación que soporta el proceso o servicio;
 - f) La confidencialidad de la información y datos;
 - g) Derechos de propiedad intelectual, cuando aplique;
 - h) Definición del equipo de contraparte y administrador del contrato tanto de la entidad del sector financiero popular y solidario como del proveedor;
 - i) Definición detallada de los productos y servicios a ser entregados por el proveedor;
 - j) Cumplimiento por parte del proveedor de las políticas que establezca la entidad financiera, las cuales deberán incluir al menos, la normativa expedida por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria y la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, aplicable en función del servicio a ser contratado; y,
 - k) Facilidades para la revisión y seguimiento del servicio prestado a las entidades financieras, ya sea, por parte de la unidad de auditoría interna u otra área que la entidad controlada designe, así como, por parte de los auditores externos.

CAPÍTULO IV
DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS SOFTWARE FINANCIERO Y
COMPUTACIÓN, RED DE CAJEROS AUTOMÁTICOS,
TRANSACCIONALES Y DE PAGO

SECCIÓN I
SOFTWARE FINANCIERO Y COMPUTACIÓN PARA CONTROL
CONTABLE

Artículo 10.- Las organizaciones y compañías, a más de contar con los equipos y software que aseguren la prestación de un servicio de calidad y garantizar la debida diligencia para precautelar los intereses de los socios, clientes o usuarios de los servicios financieros, deberán:

1. Garantizar que sus productos y servicios cumplen con las disposiciones contables que esta Superintendencia y los organismos competentes emitan así como los principios internacionales de contabilidad y auditoría;
2. Garantizar que la prestación de sus servicios cumplen con estándares y buenas prácticas internacionales durante el ciclo de vida de desarrollo de software;
3. Garantizar que el software permita la integración con otros sistemas operativos, financieros y transaccionales;
4. Contar con procedimientos que permitan guardar pistas de auditoría; y,
5. Establecer roles diferentes para realizar registros contables, rol de revisión o ajuste y rol de consulta.

SECCIÓN II

DE LAS ORGANIZACIONES Y COMPAÑÍAS QUE PRESTAN SERVICIOS DE
RED DE CAJEROS AUTOMÁTICOS, TRANSACCIONALES Y DE PAGO

Artículo 11.- Las organizaciones y compañías que presten servicios de red de cajeros automáticos, a más de contar con los equipos y software que aseguren la prestación de un servicio de calidad, deberán:

1. Cumplir con las medidas de seguridad contenidas en la “NORMA DE CONTROL DE SEGURIDADES EN EL USO DE CANALES ELECTRÓNICOS PARA LAS ENTIDADES FINANCIERAS CONTROLADAS POR LA SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA”;
2. Verificar el cumplimiento de los parámetros mínimos de seguridad que deben mantener las entidades, afiliadas o usuarias de una red, así como los de seguridad necesaria para proteger los elementos físicos y lógicos que forman parte del cajero automático y de su entorno;
3. Reportar a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, en la forma y plazos que esta determine, los eventos que provoquen vulnerabilidades en las seguridades de la operación de cajeros automáticos, en las transacciones que se efectúen a través de las entidades que prestan este servicio; y,

4. Suspender temporalmente el servicio de red al cajero automático vulnerable o que haya sufrido alteración en los parámetros de seguridad definidos por la organización o compañía, hasta que la situación se regularice. Las organizaciones y compañías que incumplan los citados parámetros, tendrán responsabilidad frente a la entidad afectada, cuando se produjere un hecho que cause perjuicio a terceros.

Artículo 12.- Cuando la Superintendencia lo disponga, las organizaciones y compañías deberán presentar evidencias de que las entidades a las que prestan el servicio, mantienen sus sistemas interconectados en línea. Así mismo, garantizarán que las transacciones electrónicas que se realicen, afecten en línea y en tiempo real los saldos de las cuentas.

Artículo 13.- Las organizaciones y compañías deberán mantener un registro formal de pruebas y pasos a producción realizados en la integración con las entidades a las que prestarán el servicio; así como también contar con el manual operativo de los servicios que ofrece.

CAPÍTULO V

DE LA SUPERVISIÓN Y CONTROL DE LAS ORGANIZACIONES Y COMPAÑÍAS DE SERVICIOS AUXILIARES DE LA ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA

Artículo 14.- Con la finalidad de asegurar la adecuada operación por parte de las organizaciones y compañías de servicios auxiliares, la Superintendencia controlará que las entidades contratantes se cercioren y garanticen que dichas organizaciones y compañías cuenten con el respectivo respaldo técnico y operativo necesario, satisfagan los requerimientos funcionales de las entidades y cumplan en todo momento los requisitos y las disposiciones establecidas por el órgano regulador y por esta Superintendencia; esto incluye el cumplimiento en relación con los bienes y servicios que dichas organizaciones proveen a las entidades, especialmente aquellos vinculados con cargos a socios, clientes o usuarios financieros, lo cual será supervisado oportunamente.

Sin perjuicio de que las organizaciones o compañías de servicios auxiliares mantengan o no contratos con las entidades, deberán remitir a la Superintendencia de Economía, Popular y Solidaria, al menos, la información detallada en el Anexo 4 a esta norma, dentro de los plazos que se establezcan para tal efecto.

El organismo de control podrá solicitar cualquier información adicional que se considere necesaria dentro del ámbito de sus competencias.

Artículo 15.- La Superintendencia de Economía, Popular y Solidaria, en cualquier momento, en virtud de lo previsto en los artículos 163 y 476 del Código Orgánico Monetario y Financiero, podrá realizar procesos de supervisión *in situ* a las organizaciones y compañías calificadas, y, establecer las sanciones que correspondan a la organización o compañía, sus socios o accionistas, administradores, funcionarios o empleados conforme lo previsto en el marco jurídico vigente, de ser el caso.

Artículo 16.- Las entidades del sector financiero popular y solidario deberán verificar que las organizaciones y compañías de servicios auxiliares observen las disposiciones de la Ley y normativa secundaria inherente a la prevención, detección y combate del delito de lavado de activos y la financiación de otros delitos.

Artículo 17.- Para fines de supervisión y control, las organizaciones y compañías que ofrezcan servicios relacionados deberán contar con lo siguiente:

1. Políticas y procesos.
2. Metodologías.
3. Sistemas internos de evaluación crediticia, solo para generadoras de cartera.
4. Tecnología crediticia, solo para generadoras de cartera.
5. El plan de continuidad del negocio.
6. El documento que contenga el detalle de la infraestructura tecnológica, la metodología de administración y la matriz de riesgo operativo en la cual se identifiquen los principales riesgos a los que se encuentran expuestos los servicios ofertados así como los controles establecidos para su tratamiento que le permitan la adecuada prestación de los mismos. Se exceptúan las organizaciones y compañías transportadoras de valores.
7. El documento que contenga las políticas y medidas de seguridad de la información a ser implementadas en los servicios ofertados, que deberán ser como mínimo, las señaladas en las normas vigentes que sobre administración de riesgo operativo y tecnológico expidan para las entidades el órgano regulador y la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, en lo que fuere aplicable.
8. El estudio que evidencie que cuenta con la tecnología crediticia y los documentos de sustento, incluido el Manual de Administración de Riesgo de Crédito, para el caso de generadoras de cartera.
9. Contar con manuales, políticas y procedimientos claros y detallados respecto de los servicios a ofertar.
10. Ficha financiera que consta en el Anexo 4, el cual podrá descargarse de la página web de esta Superintendencia en la sección “Calificación de Compañías y Organizaciones de Servicios Auxiliares del Sector Financiero Popular y Solidario”.

Estas herramientas se deben ajustar al perfil de riesgo de cada entidad, y debiendo ser consistentes con la naturaleza, tamaño y complejidad de sus operaciones; y, estar basadas en el análisis de los estados financieros, flujos de caja del proyecto, calidad de la gerencia, entre otros.

Para las generadoras de cartera, las metodologías implantadas deben considerar la combinación de criterios cuantitativos y cualitativos, de acuerdo con la experiencia y las políticas estratégicas de la entidad; deben permitir monitorear y controlar la exposición crediticia de los diferentes portafolios. Esta metodología debe ser evaluada periódicamente por las entidades a fin de garantizar la idoneidad de la misma, al igual que la relevancia de las variables utilizadas, para lo cual, las entidades deberán realizar de forma anual un *backtesting* o *stresstesting* de sus sistemas.

Artículo 18.- La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria podrá descalificar a la organización o compañía, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales a las que hubiere lugar, por cualquiera de las siguientes causas:

a) De oficio por iniciativa propia:

- Cuando de la revisión de las páginas web institucionales de los organismos de supervisión y control correspondientes, se verifique que la organización o compañía se encuentra en estado jurídico distinto a activa.

b) Por informe técnico:

1. Incumplimiento a las recomendaciones emitidas por esta Superintendencia;
2. No entregar la información solicitada por esta Superintendencia;
3. Falsedad de la información proporcionada a esta Superintendencia;
4. Incumplimiento de las normas legales y reglamentarias aplicables a la prestación del servicio calificado;
5. Que la organización o compañía preste un servicio distinto al calificado;
6. Cuando se identifique graves deficiencias en la prestación del servicio auxiliar brindado; y,

c) Por solicitud de persona interesada:

- Por petición de parte de la organización o compañía calificada.

La descalificación se realizará mediante resolución motivada y se notificará por los medios oficiales establecidos por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

Artículo 19.- Las organizaciones y compañías de servicios auxiliares del sector financiero popular y solidario estarán sujetas al régimen sancionatorio establecido en la NORMA DE CONTROL PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES EN EL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO.

La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria aplicará las sanciones conforme a lo dispuesto en dicha normativa, considerando la clasificación de infracciones, los criterios de proporcionalidad, reincidencia, gravedad, y demás disposiciones previstas en el marco legal vigente.

CAPÍTULO VI
DE PROTECCIÓN A LOS SOCIOS, CLIENTES O USUARIOS DE LAS
ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO QUE
UTILIZAN SERVICIOS DE LAS ORGANIZACIONES Y COMPAÑÍAS DE
SERVICIOS AUXILIARES

Artículo 20.- Las organizaciones y compañías de servicios auxiliares que presten servicios a las entidades del sector financiero popular y solidario, deberán cumplir lo dispuesto en la norma de control orientada a la protección de los derechos de los socios, clientes y usuarios financieros, cuando interactúen directa o indirectamente con los

clientes de dichas entidades, en lo que sea aplicable en razón al objeto y servicio de la compañía. La entidad contratante será responsable de verificar el cumplimiento de dichas disposiciones.

Artículo 21.- Las organizaciones o compañías de servicios auxiliares, conjuntamente con la entidad contratante, son responsables del comportamiento de todos sus empleados o agentes que interactúan con los socios, clientes y usuarios de las entidades. Además serán responsables de contar con políticas y procedimientos adecuados para gestionar y mitigar de manera preventiva y oportuna los riesgos que vulneren los derechos de los socios, clientes o usuarios financieros.

Artículo 22.- La organización o compañía de servicios auxiliares deberá resguardar las bases de datos y la información de datos no públicos proporcionados por la entidad contratante de manera íntegra y segura, entendiéndose a esta como la información relacionada con el suministro de productos o servicios financieros de consumos, como información fotográfica y biométrica. La recopilación y uso de datos personales responderá a los derechos de privacidad, intimidad y confidencialidad, siempre que su uso haya sido debidamente autorizado por el titular, esto de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales.

Artículo 23.- Las organizaciones y compañías de servicios auxiliares con el fin de garantizar que las transacciones electrónicas, transferencia y resguardo de información sean seguros para los socios, clientes o usuarios financieros, deberán implementar medidas de seguridad de conformidad con lo dispuesto en la “NORMA DE CONTROL PARA LA ADMINISTRACIÓN DEL RIESGO OPERATIVO EN LAS ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO”;

Artículo 24.- Las organizaciones y compañías de servicios auxiliares deberán proporcionar mecanismos de confirmación de identidad y salvaguardar los datos de las transacciones de los socios, clientes o usuarios financieros. Así como también, establecer alertas automáticas basadas en el comportamiento errático y advertir a los socios, clientes o usuarios financieros de los riesgos y amenazas de seguridad, y, recomendar comportamientos y prácticas de autoprotección.

Artículo 25.- Las entidades del sector financiero popular y solidario, de ser el caso, podrán suscribir con las organizaciones y compañías de servicios auxiliares una política de privacidad y seguridad de infraestructura tecnológica, que entre otros aspectos contribuya a la protección de los datos de los socios, clientes o usuarios financieros.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La calificación otorgada por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria no constituye garantía respecto de la calidad de los productos o servicios a prestarse por parte de la compañía u organización de servicios auxiliares, ni exonera de responsabilidades a las entidades controladas por este Organismo de Control que contraten estos servicios.

Las organizaciones o compañías no podrán utilizar la calificación de esta Superintendencia para efectuar publicidad o promoción de sus servicios.

SEGUNDA.- Como parte de la supervisión a los servicios auxiliares, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria podrá solicitar a las organizaciones y compañías calificadas los informes técnicos realizados por terceros.

TERCERA.- La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria podrá solicitar información adicional que estime pertinente para los fines de la presente Norma.

CUARTA.- Las organizaciones y compañías de servicios auxiliares del sector financiero popular y solidario cumplirán en todo momento las normas que emitan el órgano regulador, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria en relación a los servicios que prestan a las entidades de dicho sector financiero.

QUINTA.- La organización o compañía de servicios auxiliares solamente podrá prestar el servicio para el que se encuentre debidamente calificada, adicionalmente, en el caso de incluir nuevos servicios se deberá solicitar la calificación correspondiente de conformidad con esta norma, previo a la prestación del mismo.

SEXTA.- Las organizaciones y compañías de servicios auxiliares que hayan sido objeto de observaciones, producto de procesos de supervisión realizados por este organismo de control, no podrán solicitar la calificación en nuevos servicios mientras no subsanen las mismas.

SÉPTIMA.- La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria podrá en cualquier momento realizar una verificación sobre la veracidad de la documentación proporcionada para la calificación y la demás información periódica presentada. Será causal de inhabilidad superviniente la presentación de la documentación falsa o no veraz.

OCTAVA.- Las Sociedades por Acciones Simplificadas (S.A.S.) no podrán ser calificadas para prestar servicios auxiliares.

NOVENA.- Las organizaciones y compañías de servicios auxiliares de generación de cartera deben enmarcar sus servicios exclusivamente en lo determinado en la “Norma general que regula la definición, calificación y acciones que comprenden las operaciones a cargo de las entidades de servicios auxiliares del sector financiero popular y solidario”, emitida por el órgano regulador, aspecto que no contempla la administración, compra o venta de cartera.”

DÉCIMA.- Si la organización o compañía no se encuentra recalificada en el tiempo establecido conforme lo dispone la presente norma, se procederá a notificar mediante oficio que la calificación ya no está vigente y que por lo tanto se ha retirado del listado de organizaciones y compañías calificadas.

UNDÉCIMA.- Para el caso de las organizaciones o compañías que soliciten la recalificación y tengan contratos vigentes con entidades del sector financiero popular y solidario, y no alcancen los niveles mínimos requeridos en los indicadores financieros,

podrán obtener su calificación con la condición de remitir al área de supervisión y control, información trimestral de los requisitos establecidos en los numerales 13, 16, 17 y 18; y, el estado de situación financiera y estado de resultados trimestrales, que evidencien la mejora de sus indicadores financieros, para que en el plazo máximo de un (1) año se pueda realizar la evaluación para ratificar la calificación, lo cual será notificado mediante oficio; o, retirar la calificación conforme el artículo 18 de la presente norma.

DUODÉCIMA.- Los casos de duda en la aplicación de la presente norma, serán resueltos por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las organizaciones y compañías de servicios auxiliares que mantengan contratos vigentes al momento de la entrada en vigencia de esta resolución, deberán adecuarlos a las disposiciones de esta norma e incorporar cláusulas de protección de datos personales en un plazo máximo de seis (6) meses, los cuales podrán ser prorrogados por parte de esta Superintendencia a través de los mecanismos que determine para el efecto.

SEGUNDA.- Las organizaciones y compañías que cuenten con calificación vigente para la prestación de servicios auxiliares antes del 01 de diciembre de 2025, deberán realizar un nuevo proceso de calificación hasta el 30 de abril de 2026; sin embargo, la organización o compañía podrá solicitar a esta Superintendencia prórroga de hasta un mes adicional por una sola ocasión.

TERCERA.- En atención a los principios administrativos de eficiencia y eficacia, los trámites de calificación de organizaciones y compañías de servicios auxiliares que hayan sido ingresados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente norma y se encuentren en trámite serán atendidos conforme a las disposiciones contenidas en esta resolución.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.- Deróguese las Resoluciones números SEPS-IGT-IGS-IGJ-INR-INSESF-INSEPS-INGINT-2025-0147 de 9 de septiembre de 2025, y SEPS-IGT-IGS-IGJ-INR-INSESF-INSEPS-INGINT-2025-0157 de 2 octubre de 2025.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial. Publíquese en el sitio web de esta Superintendencia.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.- Dada y firmado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 08 días del mes de diciembre del 2025.



FREDDY ALFONSO MONGE MUÑOZ
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO

ANEXO 2. INDICADORES MÍNIMOS PARA LAS ORGANIZACIONES Y COMPAÑÍAS DE SERVICIOS AUXILIARES DE LA ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA

Tipo de servicio	Grupo al que pertenece	Indicador	Mínimo requerido	Fórmula de cálculo
GENERADORAS DE CARTERA	GRUPO A	Liquidez corriente	>1	Activo corriente/pasivo corriente
		Endeudamiento del Activo	<=0,70	Pasivo Total / Activo Total
		Solvencia	>=0,30	Patrimonio / Activo total
		Período Medio de Cobranza	>360 días	(Cuentas pro Cobrar * 365)/Ventas
		Rentabilidad Neta del Activo	> 0	(Utilidad Neta/Ventas)*(Ventas/Activo Total)
		Margen operacional	> 0	Utilidad Operacional / Ventas
SOFTWARE FINANCIERO Y COMPUTACIONAL	GRUPO B	Liquidez corriente	>=1,5	Activo corriente/pasivo corriente
TRANSACCIONALES Y DE PAGO				
TRANSPORTE DE ESPECIES MONETARIAS Y DE VALORES		Endeudamiento del Activo	<=0,70	Pasivo Total / Activo Total
RED Y CAJEROS AUTOMÁTICOS		Solvencia	>=0,30	Patrimonio / Activo total
COBRANZAS		Rentabilidad Neta del Activo	> 0	(Utilidad Neta/Ventas)*(Ventas/Activo Total)
SERVICIOS CONTABLES				
ADMINISTRADORAS DE TARJETAS		Margen operacional	> 0	Utilidad Operacional / Ventas
GIRO INMOBILIARIO	GRUPO C	Liquidez corriente	>=1,5	Activo corriente/pasivo corriente
		Endeudamiento del Activo	<=0,70	Pasivo Total / Activo Total
		Solvencia	>=0,30	Patrimonio / Activo total
		Rotación de Activo fijo	> 0,30	Ventas/Activo Fijo
		Impacto de Carga Financiera	< 0,10	Gastos Financieros/ Ventas
		Rentabilidad Neta del Activo	> 0	(Utilidad Neta/Ventas)*(Ventas/Activo Total)
		Margen operacional	> 0	Utilidad Operacional / Ventas